

ENSAYO: “ANÁLISIS JURÍDICO DE LA VIABILIDAD DE ACCIONES AFIRMATIVAS SOBRE IGUALDAD DE GÉNERO Y DEMOCRACIA EN INSTITUCIONES ELECTORALES.”

INTRODUCCIÓN.

El presente trabajo aborda aspectos fundamentales sobre la posibilidad y necesidad de las acciones afirmativas en temas de igualdad de género en el marco de nuestro sistema jurídico mexicano, como medio de participación política equitativa entre mujeres y hombres, por lo que el ensayo está enfocado un tanto respecto a la necesidad de garantizar el acceso a los cargos de elección popular mediante alguna acción afirmativa de género.

En un primer plano, se abordará la parte relativa a la regulación de las acciones afirmativas tomando como referentes la legislación en materia de igualdad y de participación política; como también algunos casos que reflejan la postura jurisdiccional en favor de su implementación y protección. Ya que se trata de requisitos fijados a los partidos políticos para postular y registrar candidatos a través de las acciones afirmativas de género; posteriormente se analizarán algunos criterios jurisprudenciales establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sobre esta obligación de observar las acciones afirmativas de igualdad en los procesos electorales. Al final se darán unas conclusiones sobre el tema.

1. LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DE GÉNERO EN EL SISTEMA ELECTORAL MEXICANO.

1.1 La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

El artículo 4, párrafo 1, prevé que el varón y la mujer son iguales ante la ley, en ese sentido, reconoce a la igualdad formal y material entre hombres y mujeres como una de las manifestaciones concretas de la democracia, cuya finalidad está dirigida a erradicar la desigualdad de las mujeres mediante la creación de leyes, acciones afirmativas e incluso decisiones judiciales que se han emitido con perspectiva de igualdad de género, con la finalidad de fomentar y hacer efectivo el ejercicio de sus derechos político-electorales.

La Constitución, establece¹ que los partidos políticos tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo, así como las reglas para garantizar la paridad entre los géneros, en candidaturas a legisladores federales y locales.

¹ Artículo 41, base I, segundo párrafo Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Como se puede apreciar, el artículo 41 constitucional reconoce el principio de paridad de género, eje rector de la igualdad de oportunidades y la equidad de género en la vida política de nuestro país, cuya proyección radica en fomentar la participación de las mujeres en los procesos electivos hasta alcanzar la igualdad material o sustantiva.

Lo anterior cobra especial relevancia, ya que el ideal de toda democracia es que, en la integración de los órganos representativos, se vea reflejado en mayor medida el porcentaje efectivo de población de mujeres, así como que las decisiones que se adopten incluyan las aspiraciones de ambos géneros.

El mandato constitucional obliga a tomar medidas a fin de garantizar por una parte la participación de las mujeres en la vida política del país, garantizando que sean elegibles para todos los cargos de elección popular; mandato que además de prever igualdad de oportunidades para ambos géneros, no debe quedar en un ámbito únicamente formal, ya que lo ideal es la creación e implementación de medidas como parte de las tareas del propio legislador y de los poderes públicos. Por lo anterior, podemos considerar que la Constitución federal sienta las bases para concretar la paridad de género.

1.2. La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

La Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres² tiene por objeto regular y garantizar la igualdad de oportunidades entre mujeres y hombres, y proponer los lineamientos institucionales que orienten al cumplimiento de la igualdad sustantiva.

Por acciones afirmativas³ entendemos el conjunto de medidas de carácter temporal correctivo, compensatorio y/o de promoción, encaminadas a acelerar la igualdad sustantiva entre mujeres y hombres; y por igualdad de género, se trata de la situación en la cual mujeres y hombres acceden con las mismas posibilidades y oportunidades al uso, control y beneficio de bienes, servicios, así como a la toma de decisiones en todos los ámbitos de la vida social, económica, política, cultural y familiar.

La misma Ley dispone que las autoridades correspondientes desarrollarán las acciones consistentes, entre otras, en evaluar la participación equilibrada entre mujeres y hombres en los cargos de elección popular, promover participación equilibrada entre mujeres y hombres dentro de las estructuras de los partidos políticos y fomentar la participación equitativa de mujeres y hombres en altos cargos públicos⁴.

1.3. Ley General de Partidos Políticos.

Ahora bien, el Segundo artículo transitorio, fracción I, inciso h) de la Carta magna previno que el Congreso de la Unión debería expedir las normas que establecerían, al

² Publicada en el Diario Oficial de la Federación el dos de agosto de dos mil seis.

³ Artículo 5 de la Ley General para la Igualdad entre Mujeres y Hombres.

⁴ Artículo 36.

menos, en lo que interesa, las reglas para garantizar la paridad entre géneros en candidaturas a legisladores federales y locales.

Así, con fecha veintitrés de mayo de dos mil catorce se publicó la Ley General de Partidos Políticos, ordenamiento jurídico de observancia general en el territorio nacional y que tiene por objeto regular las disposiciones constitucionales aplicables a los partidos políticos nacionales y locales, así como distribuir competencias entre la Federación y las entidades federativas en materia de la postulación de candidatos.

Recordemos que la Constitución federal establece que los partidos políticos con registro legal ante el Instituto Nacional Electoral o ante los Organismos Públicos Locales, tienen como fin promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de los órganos de representación política y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público.

Al respecto, la Ley en comento refiere que los partidos políticos buscarán la participación efectiva de ambos géneros, tanto en la integración de sus órganos, como en la postulación de candidatos y; que cada partido determinará y hará públicos los criterios para garantizar la paridad de género en las candidaturas a legisladores federales y locales, los cuales deberán ser objetivos y asegurar condiciones de igualdad entre los géneros; luego, en dicha ley se encuentra una regla de especial relevancia, que dispone que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior.⁵

2. LA FACTIBILIDAD DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS.

Como hemos podido ver, tanto la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las legislaciones consultadas afianzan esquemas de participación política, a través de políticas incluyentes, con acciones afirmativas que procuran la participación en los procesos electorales de aquellos sectores de la población que de alguna manera han estado sin posibilidades de ejercer su derecho político electoral de ser votado o bien, no se han visto representados por un integrante de ese grupo o comunidad.

Conforme a este andamiaje constitucional y legal, las acciones afirmativas sobre igualdad de género y democracia en instituciones electorales son viables y necesarias, toda vez que la constitución Federal y las leyes en consulta disponen una igualdad sustantiva en el goce o ejercicio de los derechos humanos y las libertades fundamentales.

Para el desarrollo de los procesos electorales, por una parte, el Instituto Nacional Electoral y los organismos público locales electorales han establecido mediante acuerdos generales acciones afirmativas, mismas que han podido regular y permitir la

⁵ Párrafos 3,4 y 5 del artículo 3.

participación tanto de mujeres y hombres para aspirar a un cargo de elección popular y por otra parte, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha establecido diversos criterios jurisprudenciales en materia de paridad de género.

Como ejemplo, la jurisprudencia 11/2015, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. ELEMENTOS FUNDAMENTALES”**⁶, sostiene la obligación del Estado mexicano de establecer **acciones afirmativas** en tanto constituyen medidas temporales, razonables, proporcionales y objetivas orientadas a la igualdad material, y se reconoce como elementos fundamentales de las **acciones afirmativas** el objeto y fin, que implica hacer realidad la igualdad material y un nivel de participación equilibrada, así como una conducta exigible, que abarca políticas en favor de un grupo vulnerable.

Por otra parte, en la jurisprudencia 43/2014, de rubro: **“ACCIONES AFIRMATIVAS. TIENEN SUSTENTO EN EL PRINCIPIO CONSTITUCIONAL Y CONVENCIONAL DE IGUALDAD MATERIAL.”**⁷, se considera que se justifica el establecimiento de medidas para revertir esa situación de desigualdad, conocidas como acciones afirmativas, siempre que se trate de medidas objetivas y razonables, y que las **acciones afirmativas** establecidas en favor de los grupos sociales tienen sustento constitucional y convencional en el principio de igualdad material.

Otro criterio por mencionar es la jurisprudencia 11/2018, de rubro: **“PARIDAD DE GÉNERO. LA INTERPRETACIÓN Y APLICACIÓN DE LAS ACCIONES AFIRMATIVAS DEBE PROCURAR EL MAYOR BENEFICIO PARA LAS MUJERES”**, cuya razón esencial establece que la paridad y las acciones afirmativas de género tienen entre sus principales finalidades garantizar el principio de igualdad entre hombres y mujeres, promover y acelerar la participación política de las mujeres en cargos de elección popular, y eliminar cualquier forma de discriminación y exclusión histórica o estructural.

Aunque en la formulación de las disposiciones normativas que incorporan un mandato de postulación paritaria, cuotas de género o cualquier otra medida afirmativa de carácter temporal por razón de género, no se incorporen explícitamente criterios interpretativos específicos, al ser medidas preferenciales a favor de las mujeres, deben interpretarse y aplicarse procurando su mayor beneficio, a fin de que las mujeres no se vean limitadas en las postulaciones de candidaturas, toda vez que existen las condiciones que justifican un mayor beneficio para las mujeres.

⁶ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 13, 14 y 15.

⁷ Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 7, Número 15, 2014, páginas 12 y 13.

Centrándonos en el postulado legal de que en ningún caso se admitirán criterios que tengan como resultado que alguno de los géneros le sean asignados exclusivamente aquellos distritos en los que el partido haya obtenido los porcentajes de votación más bajos en el proceso electoral anterior, la Sala Regional Xalapa del Tribunal Electoral al dictar sentencia en el expediente SX-JDC-275/2018 y acumulados, revocó el acuerdo del Instituto Electoral del Estado de Campeche, por la razón de que cambió para un distrito diferente a una candidata postulada por un partido político en un distrito en que obtuvo la votación más baja en un proceso anterior.

La Sala Regional advirtió que en la decisión asumida por el Instituto Electoral responsable se dejó de observar que el registro fue propuesto por una coalición; es decir, el partido que postuló a la actora (Movimiento Ciudadano) formaba parte de esa Coalición, pero además, el otro partido (Partido Acción Nacional) integrante de la misma fue quien había ganado la elección pasada en el distrito 20, es decir, en el distrito donde originalmente se le había postulado a la candidata; la problemática del asunto era que la autoridad electoral local determinó incorrectamente que en ese distrito se debía postular a un hombre sobre la base de que el Partido Movimiento Ciudadano había obtenido una baja votación en un proceso anterior y realizados los ajustes, ubicó para el distrito 20 a un hombre y a la actora la posicionó para el distrito 21.

Sin embargo, la Sala Regional arribó a la conclusión que debía prevalecer la voluntad de los partidos políticos coaligados respecto de la fórmula de integrada por mujeres fuera registrada para contender por el distrito 20 como candidatas de la propia Coalición, toda vez que la determinación de la autoridad responsable no solo implicó la sustitución de una mujer por un hombre, sino que además limitó la posibilidad de las mujeres a ser postuladas o acceder a cargos públicos en igualdad de condiciones, dado que, el Partido Acción Nacional, que fue el ganador de la elección anterior en el distrito en cuestión, no participaría de manera individual con candidato propio, por el contrario, había otorgado su respaldo a la candidatura de la actora.

CONCLUSIONES

Las acciones afirmativas por razón de género son viables y necesarias en la vida política del país, y más aun postulación paritaria a los distintos cargos de elección popular, cuota de género o cualquier otra afirmativa.

La jurisprudencia del Tribunal Electoral ha considerado medidas preferenciales en favor de las mujeres; por tanto, debe interpretarse procurando su mayor beneficio.

Se deben adoptar medidas de paridad de género sin realizar interpretación de las normas en sentido estricto, pues no se debe restringir la finalidad de las acciones afirmativas igualitarias.

Los postulados jurisdiccionales establecen que, aunque las acciones afirmativas de cualquier índole no fueren de configuración legal, ello no implica que las autoridades electorales dejen de establecer las reglas relativas para su implementación.